

LA AURORA MINERA,

publicada bajo la direccion

DEL ESTABLECIMIENTO MINERO-PENINSULAR.

Se suscribe en Madrid á 4 rs. mensuales en el *Establecimiento Minero-Peninsular*, calle de la Montera, núm. 39, principal, y en las librerías de Monier, carrera de San Gerónimo; Cuesta, calle Mayor; Extranjera, Puerta del Sol, y Hurtado, calle de Carretas. En provincias 5 rs. mensuales, y 6 en Ultramar y en el extranjero.—La suscripcion deberá hacerse lo menos por tres meses anticipados.

Los suscritores de provincias pueden dirigirse con una libranza sobre correos al *Establecimiento Minero-Peninsular*.—No se admitirá carta ni comunicacion alguna que no venga franca de portes.

Madrid 6 de febrero de 1851.

Influencia de la explotacion de las minas de las Californias en la circulacion de la moneda.

(Conclusion).

La Francia acaba de publicar oficialmente que las investigaciones cometidas á una junta compuesta de personas notables por su saber y su esperiencia, en nada habia variado la relacion entre el oro y la plata á pesar de la abundante extraccion de oro que se calculaba efectuarse en Rusia y América. Nada tiene de extraño, en nuestro concepto, que la averiguacion indicada haya producido este resultado, porque es imposible que la influencia de la mayor abundancia de oro se conozca con tanta anticipacion, cuando hace muy poco tiempo que los placeres de S. Francisco en Californias se explotan en grande escala. Esto, sin embargo, no destruye el que aquellas minas sean de una importancia colosal, y que la actividad mercantil Norte-Americana no las haga efectuar muy pronto la revolucion en el sistema monetario de que nos ocupamos, y que tan justamente temida es por todos los que entienden algo en achaque de economías. Dícese tambien, segun noticias recientes, que en el Perú acaban de descubrirse otros placeres de plata tan abundantes, que á favor del nuevo Almaden hallado tambien nuevamente en California, podrán competir con los auríferos de S. Francisco. Pero aunque asi sea, la incertidumbre nacida de la explotacion californiana, deja en pie el problema; está planteado, mas no resuelto: lo que conviene es resolverlo. Nada importa la abundancia de metales preciosos; cuantos mas haya, mayor será la riqueza pública. El mal solo consiste en la relacion que como moneda se tiene establecida. Desaparezca esta sin grave perjuicio de los intereses creados bajo su influencia moral y se habrá conseguido un bien de incalculables consecuencias.

Dos modos sencillos hay, á nuestro entender, para conseguir este resultado. Garantice el gobierno con un cuño el peso y la ley de un pedazo de plata mas ó menos grande; sirva este de relacion mercantil á todos los demas metales, y se conseguirá que estos valgan mas ó menos segun su abundancia ó escasez. Acúñese moneda de los metales conocidos hoy para este objeto, oro, plata y cobre, de modo

que todos contengan una cantidad fija de plata, no de mezcla, sino de plata pura, aumentando ó disminuyendo su tamaño anualmente segun sea la abundancia ó escasez de oro y cobre y el desequilibrio lo llevará en el peso. Nosotros creemos que el primero de estos dos medios es el mejor; pero seria necesario que el gobierno procediera á recojer inmediatamente toda la moneda de oro que hoy existe por el valor legal que tiene; estampe por medio de un sello una seña particular, y póngala en circulacion al precio de pasta fijado por las cotizaciones de Londres y París, que dé un término fijo de algunos dias para efectuar estas operaciones, sufriendo el pequeño quebranto que en ello sin duda resultará, dejando despues que el dominio público fije su verdadero valor, arreglado á su demanda y existencia. Por lo que toca á las minas de cobre adoptariamos por ser de poca importancia el segundo, renovándolo anualmente ó cuando se creyese necesario, siendo de cuenta del gobierno todos los gastos de acuñacion para que al circularla sirviera su exacto valor relativo, ó mas propiamente dicho, mercantil. Esto realizado, tenemos la íntima conviccion de que se conseguiria destruir para siempre todas las influencias que mas ó menos tarde puede ejercer en la moneda la mayor explotacion que se efectue de metales preciosos.

Si en lugar de tomar una pronta resolucion sobre un asunto tan grave, nos estamos con los brazos cruzados como lo hemos hecho hasta aquí, aunque la explotacion de la plata y el oro se haga en la proporcion en que hoy se halla, no se conseguirá introducir la justa necesidad de que empiecen á recibirse los metales preciosos sin otro valor que el que tiene en el comercio cualquiera otro artículo de cambio, autorizando de este modo el abuso del valor moral que les da la facultad de transformarse en moneda; abuso que muy injustamente pesa sobre el pobre productor sin que se aperciba de él.

Parte legislativa.

Ley de minería de 16 de abril de 1849.

(Continuacion).

4.º De las reclamaciones que se hicieren contra las concesiones de minas, pertenencias y demas que corresponde al gobierno.

2.º De las que se dirijan por resistirse las condiciones, que para la concesion impusiere el gobierno.

3.º De las que se entablaren por las resoluciones del ministerio contra las que proceda dicho remedio.

Art. 35. Conocerán los tribunales ordinarios de todas las contiendas entre particulares, y de los delitos y las faltas que se cometieren en las dependencias de minería.

Art. 36. De las causas que se formen por fraude en los productos minerales, conocerán los tribunales competentes para las de fraude contra la Hacienda pública.

Art. 37. Los tribunales no podrán en ningún caso, salvo el de quiebra, decretar la suspension de los trabajos de las minas ni fábricas de beneficio, ni librar ejecuciones contra las primeras y los efectos necesarios para su avío; pero sí sobre sus productos líquidos ó en especie.

CAPITULO VIII.

DEL CUERPO DE LOS INGENIEROS DE MINAS Y SUS ESCUELAS.

Art. 38. Habrá un cuerpo de ingenieros de minas encargado de la direccion de los trabajos de las minas del Estado, y de las demas obligaciones que le correspondan en la minería, y que designen los reglamentos.

Art. 39. Habrá una escuela de minas para la enseñanza de los alumnos del cuerpo de ingenieros de minas.

Tambien habrá escuelas prácticas en Almaden y en Asturias para los ingenieros, maestros y capataces de minas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Las concesiones que estuvieren ya hechas, subsistirán como hasta aquí: sin embargo, si á los concesionarios convinieren, se les aumentarán las dimensiones de sus pertenencias á las trescientas varas de largo sobre doscientas de ancho, medidas horizontalmente, que fija el art. 11 de esta ley, siempre que haya terreno franco para ello en uno ú en otro sentido.

Los concesionarios continuarán en el goce de los derechos que hubiesen adquirido, con arreglo á las leyes y disposiciones que han regido hasta el dia.

2.ª Lo propio se entiende respecto á las minas de hierro que sean aprovechamiento comun, las cuales no serán denunciabiles sino en el caso de no poderse continuar la explotacion de otro modo que por trabajos subterráneos.

3.ª Desde la promulgacion de esta ley no se podrán establecer fábricas de beneficio por medio de hornos altos, en que se emplee combustible vegetal, ni forjas catalanas, sin que el gobierno otorgue su autorizacion, con prévio informe de los jefes políticos, quienes lo darán oyendo á los ayuntamientos de los pueblos donde haya de hacerse el carboneo, y á los comisarios de montes del distrito.

4.ª Los negocios pendientes en las inspecciones y en el tribunal superior del ramo ó direccion de Minas, cuya jurisdiccion especial queda suprimida por esta ley, pasarán, segun su estado y naturaleza, á los tribunales que sean competentes con arreglo á la misma ley.

5.ª El gobierno publicará á la mayor brevedad los reglamentos necesarios para la ejecucion y desenvolvimiento de esta ley, cuyos efectos quedarán entre tanto en suspenso.

6.ª Ultimamente, una ley especial y protectora fijará

los impuestos sobre minas y sus productos, y en el interin continuarán satisfaciéndose los actuales.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 11 de abril 1849.—Yo la Reina.—El ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO Y REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE MINERIA DE 11 DE ABRIL DE 1849.

Oido el Consejo Real, he venido en aprobar el adjunto Reglamento, que para la ejecucion de la ley de minería de 11 de abril de 1849, me ha presentado mi ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

Dado en San Ildefonso á 31 de julio de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Juan Bravo Murillo.

CAPITULO PRIMERO.

De la propiedad de las minas.—Derechos y obligaciones de la administracion en materia de minería.—Disposiciones generales.

Artículo primero. Pertenece al Estado, por el art. 2.º de la ley de minería de 11 de abril de 1849, la propiedad de las minas; y en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 43 de la Constitucion de la Monarquía española, corresponde al gobierno la administracion de dicha propiedad.

Por tanto, compete al gobierno.

1.º Conceder la propiedad de las minas á los particulares ó empresas que ofrezcan explotarlas útilmente, en la forma que dispone la ley citada, y prévios los trámites que se marcan en este Reglamento.

2.º Otorgar, con arreglo al art. 3.º de la ley, el permiso de explotacion de las producciones minerales de naturaleza terrosa que en aquel se comprenden.

Art. 2.º Siendo el ramo de minería uno de los de la industria nacional, el gobierno ejerce esta administracion por el ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, á quien está encargada la proteccion de la industria.

Art. 3.º El ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas desempeña la parte administrativa del ramo de minería por la direccion de industria.

En las provincias le representan los jefes políticos, con las atribuciones que les marca la ley.

Art. 4.º El cuerpo de ingenieros de minas, organizado por un reglamento especial con arreglo á lo dispuesto en el artículo 38 de la ley, auxilia al gobierno y á sus agentes administrativos en la parte facultativa del ramo.

Art. 5.º El gobierno y los jefes políticos, por medio de actos administrativos, declaran derechos en materia de minería, prévios ciertos trámites. Estos derechos se adquieren por los particulares á solicitud suya, y para declararlos debe requerirse por medio de notificaciones á los que se

hallen interesados en que se concedan ó denieguen.

Art. 6.º Por los actos administrativos en materia de minería no se devengarán honorarios; y los plazos de los trámites que se fijan en este Reglamento, se cuentan siempre desde el día siguiente al de la notificación: las notificaciones son igualmente administrativas.

Art. 7.º Se entiende por notificación administrativa la que, sin devengar derechos, ejecuta en nombre del gobierno un agente de la administración, ó en el de este, un inferior inmediato. Ha de hacerse al interesado, ó quien le represente, exhibiéndoles la comunicación en que se manda ejecutar; y para su cumplimiento firmará en ella el notificado, ó se pondrá la notificación por diligencia autorizada con la firma del que la intimare, y un testigo.

Art. 8.º La prioridad en la solicitud en materia de minería, en igualdad de casos, da derecho á la preferencia para la concesión. La falta de cumplimiento de alguna de las condiciones con que se verificó, ó el abandono de la explotación, inducen la caducidad de aquella, que se declara por la administración.

Por tanto, los jefes políticos, para que conste aquella prioridad y la observancia de todos los trámites, están obligados:

1.º A anotar inmediatamente en toda solicitud de concesión el día y hora de su presentación. El orden cronológico para la adquisición de derechos en las solicitudes se fijará, no por la fecha respectiva de cada una de estas, sino por el día y hora en que la anotación espese que se verificó su presentación.

2.º A dar al interesado un resguardo ó recibo de ella, como fundamento de su derecho para lo sucesivo. Este resguardo consistirá en una certificación espresiva del hecho y sus circunstancias, con arreglo al modelo núm. 4.º

Si al estender el resguardo fuese sabedor el jefe político de que se ha presentado otra solicitud pidiendo lo mismo, se espresará en él.

Autorizará esta certificación el secretario del gobierno político, con el visto bueno del jefe y el sello del gobierno político.

3.º A hacer llevar en su secretaría los libros siguientes: 1.º Un diario de minería de la provincia: 2.º Un libro de registros: 3.º Un libro de denuncias de minas concedidas.

Art. 9.º Estos libros han de estar foliados y rubricados por el jefe político; han de hallarse encuadrados á pliego metido, no han de tener enmiendas ni raspaduras, y cualquiera rectificación que en ellos haya de hacerse, se verificará escribiéndola por completo en los libros.

Art. 10. El diario de minería de la provincia contendrá por orden de fechas, y sin claro ninguno, todos los sucesos relativos al ramo. Los asientos se harán en la forma que se marca en el modelo núm. 2.

(Se continuará).

Parte indiferente.

Veragua. El Establecimiento Minero-Peninsular tiene de manifiesto algunas muestras de los pozos San Faustino y Tirolesa que explota la sociedad Veragua, para que puedan examinarlas los interesados ó inteligentes que gusten.

Carmen. La sociedad minera titulada Carmen está trabajando hace cuatro años en las inmediaciones de Canales de la Sierra, provincia de Logroño, una mina ó filón de cuerzo y barita que abunda en cobre gris de una riqueza asombrosa, pues según resulta del informe autorizado y firmado por el ingeniero de minas, D. Juan de la Escosura, que obra en poder de su junta directiva, el mineral limpio y desembarazado de la ganga y demás sustancias extrañas que le acompañan, contiene cerca de dos libras de plata por quintal y treinta por ciento de cobre. La misma tiene también una fábrica de fundición que ha fundido ya ochenta arrobas de mena. La dirección general del ramo ha analizado también los minerales de esta sociedad que han dado el resultado siguiente: mineral de 4.º; 15 por 100 de cobre y seis onzas, seis adarmes y catorce granos de plata por quintal: id. de 2.º; 9 por 100 de cobre y tres onzas, trece adarmes y diez y seis granos de plata por quintal: Arenas; 4 por 100 de cobre y una onza, ocho adarmes y once granos de plata por quintal. Esta sociedad consta de 122 acciones que valen hoy á seis mil reales: su junta directiva reside en Burgos.

Declaración. En el próximo número publicaremos las sociedades que han declarado á la *Aurora Minera* su órgano oficial.

La Equidad, comisión de negocios nacionales y extranjeros en Almería. El director de este establecimiento del que tenemos las mejores noticias por su actividad y vastas relaciones nacionales y extranjeras, es corresponsal y comisionado de nuestro establecimiento y periódico en aquel importante centro minero. Su buena posición en aquella plaza es una garantía también para los suscritores á *La Aurora* y á su establecimiento, en los encargos mineros que le cometan relativos á Sierra Almería y demás centros de explotación de la rica Andalucía.

Comunicado.

Sr. Director del periódico AURORA MINERA.

Guadalajara 23 de enero.

Muy señor mío: al tiempo que la Union Celosa Placentera, á que tengo la honra de pertenecer, se suscribió á su apreciable periódico, concibió el pensamiento de dirigirse á V. haciéndole una exacta reseña de su organización y del actual estado de sus minas, á fin de que con presencia de sus minerales, tuviera la bondad de orientar al público acerca de la importancia de aquellas y del criadero sobre que están enclavadas; pero hasta tanto, ni la junta directiva de dicha sociedad, ni individuo alguno de ella, presumía hubiese persona que sin ningún conocimiento en la materia, solicitara de V. comprendiese con un valor despreciable en la cotización del número tercero de su periódico las acciones de las minas unidas Celosa y Placentera, de que la espresada sociedad está en plena posesión, colocándolas por este medio en igual esfera que á

otras, cuyo estado incipiente impide calificarlas, y rebajando por otra parte el concepto que se merece su orientado periódico; en este supuesto me creo en el deber de declarar que es de todo punto falso que ninguna de las acciones de que consta la sociedad para las dos minas referidas, se ofrezca por semejante valor, ni, ¿cómo dejar de ser inexacto, cuando las espesadas minas están enclavadas sobre el mismo filon que lo está la llamada San Faustino, de la sociedad Veragua, cuyas acciones se cotizan en 20,000 rs., y tan colindantes con la misma que pueden llamarse una misma cosa? Las minas Celosa y Placentera, sobre contener riqueza, son de aquellas que, debido á la constancia y graves desembolsos por espacio de cinco años, se hallan con labores considerablemente adelantadas y con los edificios á ellas necesarios, contando además con la misma clase de mineral con que cuenta la mina San Faustino su colindante por poniente; circunstancia de que ha debido cuidarse poco al presentar á la venta por 2,000 rs. una acción de dichas minas.

Ruego á V. Sr. Director, se sirva insertar en su apreciable periódico esta manifestación para que el público pueda rectificar el juicio que equivocadamente haya formado sobre la importancia de las referidas minas.

Con este motivo se ofrece de V. afectísimo y seguro servidor Q. B. S. M.—Un suscriptor.

Parte industrial y mercantil.

Precio de las acciones de minas.

| | Dinero. | Papel. |
|--|---------|---------|
| ALMAGRERA. | | |
| Virgen del Cármen. | | 400,000 |
| Animas. | | 300,000 |
| Observacion. | | 250,000 |
| Desamparados. | 180,000 | 200,000 |
| Crescencia. | 22,000 | |
| San Gerónimo. | | 20,000 |
| Observacion de las Angustias, antes Mosca. | | 2,000 |
| HIENDELAENCINA. | | |
| Santa Cecilia. | 210,000 | 212,000 |
| Suerte | 140,000 | 142,000 |
| Fortuna | 120,000 | 124,000 |
| Perla y Tempestad. | 8,000 | 10,000 |
| Verdad de los Artistas. | 8,500 | 10,000 |
| Mala-noche y Diligencia. | | 14,000 |
| Santa Teresa de Mojonazo. | | 11,000 |
| Santa Elena. | | 7,000 |
| Fuerza. | 22,000 | 24,000 |
| Don Juan, junto á la Fuerza. | | 4,000 |
| La Plata. | | 3,000 |
| Segunda Jacoba. | 1,500 | 2,000 |
| La Conchita. | | 1,500 |
| D. Julian. | | 2,000 |
| Wistermunda. | | 7,000 |
| Josefina. | | 6,000 |
| Santa Filomena. | | 3,000 |
| San Juan Facundo. | 3,000 | 4,000 |
| San Vicente. | 9,000 | 10,000 |
| Antoñita. | 9,000 | 10,000 |
| San Jorge, continuacion de la Antoñita. | 2,500 | 3,000 |
| Nueva Valenciana y Santa Catalina. | | 7,000 |
| San Antonio de Pádua. | 2,500 | 3,000 |

| | | |
|---|-------|-------|
| La Itelvina. | 1,500 | 2,000 |
| La Casualidad. | | 2,000 |
| Aguacero y San Bruno. | | 1,000 |
| Concepcion de Maria. | | 2,000 |
| La Carolina entre la Mala-Noche y Fuerza, al norte. | | 7,000 |
| Amparada. | | 3,000 |
| Perú. | | 2,000 |
| Dos de Mayo. | | 500 |
| Concha y Adela. | 3,000 | 4,000 |

CONGOSTRINA.

| | | |
|---------------------------------|--------|--------|
| San Miguel, del Médico. | | 20,000 |
| Satanás. | | 6,000 |
| San José de la Benigna. | 11,000 | 12,000 |
| La Concordia. | | 3,000 |
| Virgen de Marzo. | | 8,000 |
| La María. | | 10,000 |
| Niño. | 14,000 | 16,000 |
| Africana. | | 3,000 |
| Pascuas de Mayo, Neron. | | 2,000 |
| La Condesa. | | 2,000 |
| La esperanza. | | 10,000 |
| Celosa y placentera. | | 6,000 |

ALCORLO.

| | | |
|----------------------------------|-------|-------|
| San Antonio del Tiburon. | | 5,000 |
| San Francisco. | | 3,000 |
| Triunfo de la Amistad. | | 3,000 |
| La Famosa. | | 6,000 |
| Jardin Florido. | | 1,500 |
| San Cesáreo. | 1,000 | 1,500 |

SERON.

| | | |
|---------------------------------------|--------|--------|
| Faudilo, antes Jeova. | 14,000 | 20,000 |
| Virgen del Mar, S. Francisco. | | 7,000 |
| San Emilio. | | 9,000 |

BODERA.

| | | |
|-----------------------|-------|--------|
| Española. | 1,500 | 2,000 |
| Sol Singular. | | 10,000 |
| Mercedes. | | 3,000 |
| Veragua. | | 20,000 |
| Porvenir. | | 2,000 |

LINARES.

| | | |
|--------------------------|-------|--------|
| San Miguel. | 8,000 | 10,000 |
| Amigos de Redin. | | 6,000 |
| La Makrina. | | 6,000 |

| | | |
|--|--------|--------|
| Carmen (Canales de la sierra), Logroño. | | 6,000 |
| Consoladora de Burgos. | 36,000 | 50,000 |
| Arlanza-Imparcial (Burgos). | | 10,000 |
| Recompensa (Tamajon). | 1,500 | 2,000 |
| Porvenir (Asturias). | | 6,000 |
| Volupia, continuacion del Borracho (Puerto Llano). | | 5,000 |
| Potente. | | 6,500 |
| La Felicidad, en San Bartolomé de Pinares. | | 1,500 |
| San Estéban de los Patos. | | 3,000 |
| Santa Bárbara: en Robledo. | | 2,000 |
| La Samaritana. | | 2,000 |
| S. Antonio en el Borracho (Pto. Llano). | | 19,000 |
| Aurora Celtívera (Aragon). | | 5,000 |
| Union Asturiana. | | 4,000 |
| Carbonera de Madrid (Cuenca). | | 7,000 |
| Nuestra Señora de Gracia (Córdoba). | 10,000 | 12,000 |
| Santa Agueda (Avila). | | 8,000 |
| La Constante (D. Juan). | | 4,000 |
| Santa Catalina. | | 2,000 |
| La Amistad y Felicidad (Aragon). | | 2,000 |
| Esperanza Amistosa (Id.). | | 6,000 |